



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 468-2023-GRA/GGR.**

21.08.2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

Huaraz, 14 de agosto de 2023

**VISTO;**

El Informe N° 00332 -2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de julio de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI de fecha 11 de enero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, denominado "Proceso de pago recibido por el personal reincorporado por medida cautelar, en la sede del Gobierno Regional de Ancash";

Que, según los antecedentes, se ha podido verificar que, el 13 de agosto de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, sin considerar el marco normativo aplicable suscribió el "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash", conjuntamente con veintiún (21) trabajadores quienes se beneficiaron de los acuerdos tomados, referente a que sus remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020 serían pagados con la Sub Genérica 2.2.1 "Retribuciones y Complemento en Efectivo", que corresponde a plazas orgánicas disponibles debidamente presupuestadas, dentro del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se acordó asignarles una plaza orgánica a cada uno de ellos; posteriormente, a la firma del acta de compromiso de 13 de agosto de 2020, funcionarios y servidores de la Entidad, en los meses de julio a diciembre de 2020, autorizaron y tramitaron incentivos únicos en beneficio de los veintiún (21) trabajadores firmantes del acta de compromiso, a pesar que no se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el 13 de agosto de 2020, el servidor David Hermosa Gloria, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos y veintiún trabajadores suscribieron el "Acta de



compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede Central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, consignándose que, al no contar con disponibilidad presupuestal para atender el pago de las remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, éstos se realizarían mediante recursos presupuestados en la sub genérica 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" correspondiente al Régimen laboral del Decreto legislativo N°276; asimismo, se acordó la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintinueve (21) trabajadores;

Que, es pertinente precisar que, según el comprobante de pago N° 3233 de 30 de junio de 2020, relacionado al pago de remuneraciones al personal CAS (medidas cautelares), los veintinueve trabajadores con quienes se suscribió el acta, venían percibiendo sus remuneraciones a junio de 2020 de las específicas de gasto 2.3.2 8.1 1 Contrato Administrativo de Servicios y 2.3.2 8. 1 2 Contribuciones de EsSalud de CAS; al respecto, según el órgano de control, de la revisión al reporte de "Devengados vs Marco Presupuestal 2020" del Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF, de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, se advierte que en las citadas específicas de gasto aún se contaba con presupuesto suficiente para cumplir con los pagos de remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020; en consecuencia, lo consignado en el Acta de compromiso de pago, suscrito por David Hermosa Gloria no se ajusta a la realidad;

Que, por otro lado, de la información proporcionada por Silvana Jhanny Acuña Zanini, Procuradora Pública Adjunta (e) Regional, mediante el Memorandum N° 812-2021-GRA/PPR/PA de 22 de noviembre de 2021, referente a la relación de personal reincorporado con medida cautelar y resoluciones emitidas por el Poder Judicial informó que no obran los expedientes de las medidas cautelares en físico de los servidores reincorporados con medida cautelar; sin embargo, adjuntó el estado de medidas cautelares advirtiéndose que dieciocho (18) trabajadores se encuentran con medidas cautelares vigentes, uno (1) se encuentra con Sentencia Judicial; asimismo, de la página institucional del Poder Judicial – Consulta de expedientes judiciales – Cortes Superiores de Justicia. Respecto a los expedientes judiciales de los veintinueve (21) trabajadores con quienes se suscribió el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, se pudo advertir la condición laboral y el detalle de las resoluciones emitidas por los diferentes juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ancash; al respecto, se observa que de los veintinueve (21) trabajadores, sólo (16) de ellos cuentan con medidas cautelares, cuatro (4) de ellos no cuentan con medida cautelar y uno(1) cuenta con medida cautelar infundada;

Que, de la revisión a las medidas cautelares se advierte que los diversos juzgados dispusieron la reposición de los trabajadores a los puestos de trabajo, o similares, que venían desempeñando al momento de su cese, es decir, como personal CAS o locadores de servicio y ello no implicaba de modo alguno el ingreso a la carrera pública, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De lo expuesto, se advierte que el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, suscrito por David Hermosa Gloria, Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y los 21 trabajadores con medida cautelar, carecía de veracidad en el extremo de su condición laboral y las medidas cautelares, dado que fueron sustento justificante para la redacción del mismo y para el pago cargado a

J REGIONAL DE ANCASH  
PIA FIEL DEL ORIGINAL

27 AGO. 2023  
EDDORO V. ALVARO GUEZ L.  
FEDATARIO



presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede Central del Gobierno Regional de Ancash y para la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintidós (22) trabajadores; asimismo, de la revisión de las medidas cautelares sólo se dispuso la reposición de los trabajadores en los puestos de trabajo o similares que venían desempeñando al momento de su cese y que no implicaba de modo alguno el ingreso a la carrera pública, que según las normas antes invocadas se puede dar por concurso público;

Que, tal como se aprecia en los cuadros N° 5 y 6 plasmados en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, antes mencionada, se desprende que, David Hermosa Gloria (julio a octubre de 2020), Juan Wilson Mendo Sánchez (noviembre de 2020) y Edison Olórtegui Romero (diciembre de 2020) Subgerentes de Recursos Humanos, cada uno en su período de gestión al solicitar a Herberth Anderson Barrenechea Orduña, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, certificación presupuestal para el pago de incentivos únicos de los meses de julio a diciembre de 2020, incentivos que sólo le corresponde a trabajadores que laboran bajo la modalidad del D. Leg. N° 276, contravinieron lo establecido en el artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM; del mismo modo, al modificar las condiciones laborales mediante las cuales se les otorgó resoluciones de medida cautelar; soslayaron lo establecido en el artículo 28° del D. S. N° 017-93-JUS;

Que, del mismo modo, como se puede advertir de los Cuadros N° 7, 8, 9 10 y 11, plasmados en la Resolución N° 003-2023-GRA/GRAD, se desprende que, los Gerentes Regionales de Administración, Juan Wilson Mendo Sánchez (Julio a noviembre de 2020) y Herberth Anderson Barrenechea Orduña (diciembre 2020), cada uno en su período de gestión suscribieron Resoluciones Gerenciales Regionales, a través de las cuales resolvieron autorizar el depósito al CAFAE del Gobierno Regional e Ancash, por el importe de las planillas de pago incentivo único a favor de los trabajadores que suscribieron el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020; en ese sentido, trasgredieron lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019; asimismo, trasgredieron lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria;

Que, de lo antes expuesto, se ha podido evidenciar que funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash, mediante la suscripción del "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivadas de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash" de fecha 13 de agosto de 2020, modificaron la modalidad contractual de los trabajadores reincorporados mediante resolución de medida cautelar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del D. S. N° 017-93-JUS, así como lo dispuesto por el artículo 4° del D. S. N° 005-90-PCM, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, el numeral 1 del artículo 2°, artículos 41° y 42° del Decreto Legislativo N° 1440 y artículo 6° del D. Leg. N° 1441;

Que, del mismo modo, tramitaron y pagaron la planilla de pago de incentivos únicos del período de julio a diciembre de 2020 de trabajadores que suscribieron el "Acta de compromiso e pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 13 de agosto de 2020; a

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

27 AGO. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ  
FEDATARIO



pesar que, los clasificadores presupuestales 2.3.2 8.1 1 Contrato Administrativo de Servicios y 2.3.2 8. 1 2 Contribuciones de EsSalud de CAS, relacionadas al pago de remuneraciones del personal contratado mediante la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a través de la cual se realizaron los pagos hasta junio de 2020 contaban con presupuesto suficiente para cumplir con los pagos de remuneraciones de julio a diciembre de 2020, situación que contraviene lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 421-2019-EF, relacionado al ámbito de aplicación del incentivo único, artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15; artículos 16°, 17° y 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50/01, Directiva para la ejecución presupuestaria;

Que, tales hechos han ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ancash por el monto de S/ 122 670 00, los que han sido originados por las acciones de los Sub Gerentes de Recursos Humanos, Sub Gerentes de Presupuesto, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerente Regional de Administración, Sub Gerentes de Administración Financiera y Tesorero; quienes solicitaron, certificaron el crédito presupuestario, autorizaron, comprometieron devengaron, giraron y transfirieron recursos financieros al SUBCAFAE, para el otorgamiento del incentivo único a favor de los veintiún (21) trabajadores administrativos que no se encontraban dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en tal virtud, mediante el Informe de Precalificación N° 003-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Ancash, el Secretario Técnico de entonces RECOMIENDA LA INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, el Gerente Regional de Administración resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 300057 –Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) La negligencia en el desempeño de sus funciones" generada por Acción, siendo pasible de una sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneración por (120) días calendarios;

### **Nulidad de Oficio de actos administrativos**

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún

BIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023

TEODORO V. BRIGUE  
FEDATARIO



principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho evalúa la posibilidad que el servidor **DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA** habría incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referido a “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”, al haber transgredido las funciones propias de su cargo, establecidas en los Ítems 1.5 y 1.7 del numeral 1 del Código: D5-05-295-3 del manual de Organización y Funciones – 2008, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRA/PRE de 04 de febrero de 2008, de acuerdo al siguiente texto:

**I. “MOF DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRA/PRE de 04 de febrero de 2008**

**DENOMINACIÓN DEL CARGO: SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS  
CÓDIGO: D5-05-295-3 Director de Sistema Administrativo III (Sub Gerente)**

**1. FUNCIONES ESPECÍFICAS**

*“1.5. Planificar, organizar, controlar, supervisar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con el personal y sus relaciones laborales en el ámbito Regional.*

*1.7. Dirigir y supervisar la aplicación de las políticas y normas referidas a remuneraciones, beneficios, bonificaciones, asignaciones y pensiones, así como de los procesos de homologación, recategorización y nivelación de Pensiones.”*

**LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, considerando lo señalado hasta este punto, se advierte que el señor **DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA**, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tiene la responsabilidad de: Planificar, organizar, controlar, supervisar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con el personal y sus relaciones laborales en el ámbito Regional; asimismo, de: Dirigir y supervisar la aplicación de las políticas y normas referidas a remuneraciones, beneficios, bonificaciones, asignaciones y pensiones, así como de los procesos de homologación, recategorización y nivelación de Pensiones.” Hecho que no ocurrió en el presente caso, pues se advierte que el servidor antes mencionado, David Hermosa Gloria, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos y veintidós trabajadores suscribieron el “Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede Central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, consignándose que, al no contar con disponibilidad presupuestal para atender el pago de las remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, éstos se realizarían mediante recursos presupuestados

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAUREANO  
FEDATARIO



en la sub genérica 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" correspondiente al Régimen laboral del Decreto legislativo N° 276; asimismo, se acordó la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintiún (21) trabajadores. Examinado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración, se ha verificado que al servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al haber suscrito conjuntamente con 21 trabajadores el "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede Central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, consignándose que, al no contar con disponibilidad presupuestal para atender el pago de las remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, éstos se realizarían mediante recursos presupuestados en la sub genérica 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" correspondiente al Régimen laboral del Decreto legislativo N° 276; asimismo, se acordó la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintiún (21) trabajadores;

Que, asimismo, por haber tramitado ante la Gerencia de Presupuesto durante la gestión de Herberth Anderson Barrenechea Orduña, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la certificación presupuestal para el pago de incentivos únicos de los meses de julio a diciembre de 2020, incentivos que sólo le corresponde a trabajadores que laboran bajo la modalidad del D. Leg. N° 276, contravinieron lo establecido en el artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM; del mismo modo, al modificar las condiciones laborales mediante las cuales se les otorgó resoluciones de medida cautelar; soslayando lo establecido en el artículo 28° del D. S. N° 017-93-JUS;

Que, en tal virtud, mediante el escrito de fecha 24 de enero de 2023, el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, efectúa el descargo de los cargos imputados y solicita la absolucón de dichos cargos; señalando que: *"cuestiona la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD antes mencionada, por contravenir el debido procedimiento, pues advierte que dicho acto administrativo no describe la forma en que se actuó negligentemente ni las funciones que le corresponden, dejándole en una incertidumbre respecto a su defensa, puesto que al no estar desarrollada la falta en una norma expresa y cierta, le deja en un estado de indefensión, por lo que la mencionada resolución adolece de causales de nulidad"*;

Que, del mismo modo, señala el servidor investigado, que se evidencia en el desarrollo de la norma jurídica presuntamente vulnerada, normas consideradas como parte del desempeño de sus funciones, por cuanto, conforme a su informe escalafonario, pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 10057 – CAS; tales como: (i) el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que establece el ingreso a la administración pública del servidor; articulado que no forma parte de sus funciones el determinar el ingreso de los servidores a la carrera administrativa, y que no concuerda con su régimen laboral; (ii) el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones así como bonificaciones y beneficios; articulado que no forma parte de sus funciones y escapan a su responsabilidad; (iii) el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 respecto al equilibrio presupuestario que prohíbe incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; hecho que también

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO 2023  
TEODORO RODRIGUEZ  
FEDATARIO



escapa a sus funciones; y, (iv) el artículo 33° de la Directiva N° 011.2019-EF/50.01. sobre lineamientos para las transferencias al CAFAE, las que deben contar con el financiamiento correspondiente; hecho que también escapa a sus funciones como Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash. Por lo que, se observa un error en la tipificación de la presunta falta identificada, lo que conlleva obviamente a no poder ejercer de manera eficaz su derecho de defensa y desvirtuar los cargos imputados;

Que, finalmente, al efectuar sus descargos, el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, señala que "respecto a la suscripción del "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, en efecto, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos, cumplió sus funciones al amparo de los principios de legalidad y presunción de legalidad, tal como prescriben los Ítems 1.5 y 1., del Manual de Organización y Funciones – 2°; y que, es justamente lo que se hizo, materializada en las siguientes acciones: (i) Suscripción del Informe N° 636-2020-GRA-GRAD/SGRH, en el que se detalla que el pago al personal que viene laborando por medida cautelar impuesta por mandato judicial, tiene su causa en que se ha procedido a incorporarlos mediante "Contrato Administrativo de Servicios" o por "Locación de Servicios", y que los mandatos judiciales para cada caso han establecido que deben ser reincorporados en las mismas condiciones en que venían laborando o prestando sus servicios antes del cese; y, que con los informes N° 232-2020-GRA-GRPPAT/SGPPTO, 650-2020-GRA-GRAD/SGRH y 263-2020-GRA-GRPPA7SGPPTO, como resultado de los requerimientos realizados es que se llegó a suscribir el "Acta de Compromiso de Pago cargado al presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash; y que, además de haber actuado guiado por los principios de legalidad y presunción de veracidad, dado a que su actuar no tuvo ningún contenido de arbitrariedad ni la búsqueda de beneficios personales, y que, por el contrario, se buscó el respeto y cumplimiento del derecho a la remuneración, el mismo que se encuentra ligado a la tutela de la vida digna de la persona en su calidad de servidor del Estado mediante la retribución percibida por la labor realizada es que el trabajador logra una subsistencia digna en sociedad. De lo expuesto, se infiere que el servidor investigado David Manuel Hermosa Gloria cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, por defecto en la aplicación del Principio de Tipicidad;

#### **Análisis del hecho, la norma presuntamente vulnerada y su tipificación**

Que, el incumplimiento de las funciones previstas para el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos, por parte del servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, contempladas en el "MOF DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRA/PRE de 04 de febrero de 2008, respecto al SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS CÓDIGO: D5-05-295-3 Director de Sistema Administrativo III (Sub Gerente); *FUNCIONES ESPECÍFICAS: "1.5. Planificar, organizar, controlar, supervisar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con el personal y sus relaciones laborales en el ámbito Regional. y, 1.7. Dirigir y supervisar la aplicación de las políticas y normas referidas a remuneraciones, beneficios, bonificaciones, asignaciones y pensiones, así como de los procesos de homologación, recategorización y nivelación de Pensiones."*; amerita tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, implican que: "el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas", así como "la contravención a las

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO 2023

TITULAR  
MODIFICADO  
FEDATARIO



obligaciones, prohibiciones y demás normas que regulan de manera específica los deberes de los servidores y funcionarios públicos".

Que, al respecto, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas, según criterio de la Oficina Regional de Control, la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; en primer término se señala que el investigado ha incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, en calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha invocado el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 276, según el cual: ***"Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."***; norma que establece las condiciones que se debe tener en cuenta para el ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera o contratado, cuya contravención acarrea nulidad del acto administrativo. En el caso sub materia, no se ha mencionado la intervención de la investigada en el acto de incorporación de los 21 trabajadores por mandato judicial; asimismo, se invoca el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, según el cual: ***"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Norma que, a las entidades (entre ellas el Gobierno regional), les prohíbe la aprobación de (entre otras) incentivos y conceptos de cualquier naturaleza. Sin embargo, mediante el inciso f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se exceptúa de dicha prohibición a las entidades (entre ellas los Gobiernos Regionales, de acuerdo al siguiente texto: ***"Artículo 5. Incentivo Único – CAFAE, 5.2 El Incentivo Único - CAFAE se consolida en el marco de lo dispuesto en la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, bajo las siguientes reglas: f. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo se exceptúa a las entidades de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019"***; asimismo, se exceptúa mediante la "Quinta***

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AGO 2023

FEDDORC... GUEZ  
FEDATARIO



**Disposición Complementaria Final del mismo Decreto de Urgencia N° 038-2019. Estandarización del Incentivo Único – CAFAE, En el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único - CAFAE, autorízase al MEF a establecer, durante el Año Fiscal 2020, el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la DGGFRH del MEF en coordinación con la DGPP, así como a dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias. Para cuyo efecto, las entidades públicas quedan exoneradas de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y en el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Del mismo modo, en calidad de normas complementarias presuntamente vulneradas, el Órgano Instructor ha invocado el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del sistema Nacional de Presupuesto, según el cual: **Artículo 2. Principios. - 1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.; así como el artículo 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, según la cual: "Artículo 33. Lineamientos para las transferencias al CAFAE y otra disposición. - 33.1. Lineamientos para las transferencias al CAFAE, - En cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General, se establecen los lineamientos siguientes: 1. Incentivos que se otorgan a través del CAFAE. - 3. Transferencias Financieras al CAFAE y su financiamiento. - Las entidades sólo podrán realizar transferencias financieras al CAFAE, si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto institucional. Para dicho efecto, los Pliegos deben contar con informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la disponibilidad presupuestaria del Pliego. 4. Límites de las transferencias. - 4.1 Las transferencias financieras para el año fiscal no podrán ser mayores al costo anualizado del CAFAE correspondiente a la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del mes diciembre del año fiscal anterior, salvo en los casos que a continuación se detallan: a) Montos adicionales como resultado de nuevas contrataciones en plazas vacantes para labores administrativas, de acuerdo al procedimiento legal vigente. b) Montos adicionales como resultado de prestaciones de servidores destacados en la entidad en los casos que corresponda conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General. c) Autorización de incrementos previstos en norma con rango de Ley. 4.2 En los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral precedente, se requiere opinión favorable previa de la DGPP y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, respecto al monto adicional que corresponde transferir al CAFAE.****

Que, según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-~~GRA/GRAD~~, el acto causal de las imputaciones que dieron lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ~~consiste en que el Sub-Gerente de Recursos Humanos ha acordado conjuntamente con 21 trabajadores repuestos mediante medida cautelar, la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los 21 trabajadores (Régimen laboral correspondiente al Decreto Legislativo N° 276), hecho que originó el pago de remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, mediante recursos presupuestados correspondientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;~~

Que, por otro lado, de lo expuesto, se puede deducir que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-~~GRA/GRAD~~, con la que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor David Manuel

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ  
FEDATARIO



Hermosa Gloria, ha establecido dos tipos de hechos que habrían vulnerado las normas antes mencionadas, esto es: i) LA ASIGNACIÓN IRREGULAR DE UNA PLAZA ORGÁNICA (D. LEG. N° 276) A CADA UNO DE LOS 21 TRABAJADORES REPUESTOS MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR; y, ii) PAGO IRREGULAR DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE RECURSOS PRESUPUESTADOS CORRESPONDIENTES AL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 276;

Que, del mismo modo, se puede deducir que, no todos los hechos o conductas presuntamente ilícitas antes mencionadas, le son atribuibles al mismo servidor, en razón de sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Ancash, así por ejemplo: según el artículo 62° del ROF del Gobierno Regional de Ancash: la Sub Gerencia de Recursos Humanos (SGAF), es una Unidad Orgánica de la Gerencia Regional de Administración, responsable de la Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash; de lo antes manifestado se puede deducir que, el servidor David Manuel Hermosa Gloria, presuntamente habría incurrido en las faltas tipificadas en el tipo de hechos i) es decir, en LA ASIGNACIÓN IRREGULAR DE UNA PLAZA ORGÁNICA (D. LEG. N° 276) A CADA UNO DE LOS 21 TRABAJADORES REPUESTOS MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR; pero no en el tipo ii), al que corresponde la Sub Gerencia Regional de Administración Financiera;

Que, en consecuencia, de lo manifestado anteriormente, se puede colegir que, mediante la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado David Manuel Hermosa Gloria se le habría imputado responsabilidad por hechos que no estaban dentro de sus competencias, acarreado de esta manera vicios que acarrearían la nulidad de dicho acto; al respecto, citamos el pronunciamiento del SERVIR, mediante el INFORME TÉCNICO N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de setiembre de 2019, en el cual, señala que, *"el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 300571 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos. Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma".* Asimismo, en el INFORME TECNICO N° 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, se ha establecido que *"en principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AGO. 2023

EDUARDO RODRIGUEZ LUIS  
FEDATARIO



*Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD. 2.5 En ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAO hasta antes de la Interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto”;*

Que, de lo expuesto anteriormente se desprende que, al emitir el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado David Manuel Hermosa Gloria, habría incurrido en el vicio de nulidad, al haber señalado erróneamente la **norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de Inicio del PAD**, hecho que, inevitablemente nos conduce a revisar el cumplimiento del principio de tipicidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444; además teniendo en cuenta que, la investigada ha solicitado que se haga un análisis respecto a las normas supuestamente vulneradas, enfatizando en el hecho que las faltas atribuidas no le son imputables, por cuanto no está en ninguna norma, expresamente delimitada su responsabilidad, es decir la imputación efectuada en contra del servidor David Manuel Hermosa Gloria estaría vulnerando el Principio Especial de Tipicidad Administrativa Sancionadora, consagrado en el primer y segundo párrafo del numeral 4., del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS: según el cual, *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”.*

Que, tanto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el Informe de Control Específico N° 0058-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; como el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N° 003-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; así como el Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa al servidor investigado David Manuel Hermosa Gloria, por haber transgredido: el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”; y en concreto, por vulneración artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 01 de enero de 2020; el artículo 2° del Decreto

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 AGO 2023

TEODORO ALVAREZ RIGUEZ  
FEDATARIO



Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; los numerales 1., 4. y 7. De la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019;

Que, al respecto, debido a la diversidad de normas supuestamente vulneradas según los órganos antes mencionados (*Informe de Control Específico N° 0058-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N° 003-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023*); con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, "advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.";

Que, por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, "La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que "el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - "el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.";

Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: "*El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A60. 2023

TEODORO RODRIGUEZ  
FEDATARIO



*aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)". A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y la consecuencia de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;*

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal – , *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso".* El Tribunal agrega lo siguiente: *"En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibile, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;*

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, "es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247º de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)"*. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".* Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023  
TEODORO VILLARIGUEZ  
FEDATARIO



administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarlos en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".* Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; Indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: *"... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";*

Que, en cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023  
EDUARDO V. RAMÍREZ  
FEDATARIO



**Interpretación extensiva o analogía.** Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras." Sin embargo, dado el carácter indeterminado de las normas, consideramos indispensable superar tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

### **Sobre el error al señalar la norma presuntamente vulnerada y la tipicidad**

Que, al respecto, considero necesario efectuar el análisis correspondiente sobre las normas señaladas como presuntamente vulneradas, pues, los hechos imputados al servidor David Manuel Hermosa Gloria, antes mencionados podrían ser tipificados dentro del primer tipo: i) LA ASIGNACIÓN IRREGULAR DE UNA PLAZA ORGÁNICA (D. LEG. N° 276) A CADA UNO DE LOS 21 TRABAJADORES REPUESTOS MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR; sin embargo, no podrían ser subsumidos en el segundo de los tipos de hechos: ii) PAGO IRREGULAR DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE RECURSOS PRESUPUESTADOS CORRESPONDIENTES AL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 276;

Que, de lo anteriormente expuesto se advierte que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; los numerales 1., 4. y 7. De la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019 son normas relacionadas a las funciones de la Sub Gerencia de Administración Financiera; las mismas que, como ya hemos mencionado anteriormente, no son aplicable a la competencia funcional de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, constituyéndose en las normas erróneamente invocada respecto a los hechos imputados al servidor investigado David Manuel Hermosa Gloria;

Que, de esta manera, concluimos en que si bien un tipo (Tipo I) de los hechos imputados al servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA podrían ser tipificados como faltas que se configuran en las normas complementarias al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que constituye la norma del tipo abierto; no sucede lo mismo con el tipo ii) antes mencionado. En consecuencia, no ha sido posible identificar el acto cometido por el servidor, David Manuel Hermosa Gloria, con las normas antes mencionadas, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 003-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023, habría estado viciado por haberse verificado el error al señalar la norma presuntamente vulnerada; y en consecuencia, tampoco es posible tipificar el hecho en dicha norma, habiendo incurrido de esta manera en vicios que acarrear nulidad;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRDS, de fecha 11 de enero de 2023, debe ser declarado nulo, al haberse

BIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 ABO. 2023

TEODORO J. RODRIGUEZ LAUREI  
FEDATARIO



vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por contravención al artículo 107° de la Ley N° 30057 y el inciso 4 del artículo 248° TUO de la Ley N° 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio por parte del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Áncash;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el Ítem 11.2., del artículo 11 del TUO antes invocado: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*; concordante con lo dispuesto por el Ítem 213.2. del TUO citado: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."* En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2023-GRA/GRAD, por los fundamentos antes expuestos;

Que, conforme lo dispone el Ítem 11.3. del artículo 11 del TUO de la Ley 27444: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente Regional de Desarrollo Social), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades. Asimismo, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRDS, de fecha 11 de enero de 2023, que resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA**, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

27 AGO. 2023  
RODOLFO V. RODRIGUEZ UPEL  
FEDATARIO



**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRDS, para que se continúe con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
-----  
ABG. MARIO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023  
  
-----  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

